

PANORAMA LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL DAÑO MORAL

Luis Ariel SALANUEVA BRITO

SUMARIO: I. Introducción. II. Generalidades. 1. Tipos de daño: materiales y morales 2. Concurrencia de daños materiales y morales. 3. La indemnización del daño moral 4. Derecho a la indemnización por daño moral. 5. Personas que tienen derecho a la indemnización por daño moral. III. Responsabilidad civil. 1. Tipos de responsabilidad civil generadora de daño moral. 2. Régimen especial del abuso del derecho. 3. Algunos casos de responsabilidad civil que involucran daño moral. 4. Elementos de la acción de responsabilidad civil que da lugar a la indemnización del daño moral. 5. Algunos aspectos procesales de la acción. IV. Delitos. V. Actividad administrativa irregular. VI. A manera de resumen.

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho positivo mexicano regula el derecho a la reparación del daño moral en diversos ordenamientos civiles, administrativos y penales.¹ Sin embargo, su protección en sede judicial y administrativa es todavía insuficiente.

¹ Si bien el daño moral es una figura preponderantemente civil, su regulación no sólo se encuentra en los códigos civiles sino que también existe en otras leyes administrativas y penales. Estas leyes no sólo remiten a los códigos civiles sino que también contienen aspectos distintivos como formas especiales de indemnización o límites a su monto. En efecto, en el ámbito civil el daño moral está regulado en el Código Civil para el Distrito Federal (en adelante el CCDF), en la Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal (en adelante la Ley de Responsabilidad Civil) y en los diversos códigos de los estados, así como en el Código Civil Federal y en la Ley Federal del Derecho de Autor (Artículo 216 bis y otros). En el ámbito administrativo, el daño moral se encuentra regulado en la Ley de responsabilidad patrimonial del Distrito Federal (Artículo 16 y otros) y la Ley federal de responsabilidad patrimonial del Estado (Artículo 14 y otros). En el ámbito penal, el daño moral se encuentra regulado en el Código Penal para el Distrito Federal (Artículo 42 y otros) y en el Código Penal Federal (Artículo 30 y otros).

Una de las causas de lo anterior es la relativa novedad del *daño moral* en el ordenamiento jurídico mexicano y la brevedad de su enseñanza, en algunas facultades de derecho, que sólo dedicaban alguna clase a esta figura, dada su escasa regulación e importancia práctica. Poco a poco esta situación ha cambiado, así lo demuestran las leyes que la han incorporado, las numerosas tesis que ha emitido el Poder Judicial en las dos últimas épocas² y la trascendencia que han tenido algunos casos en los medios de comunicación. Algunos de los casos mediáticos han constituido verdaderos hitos en la historia del derecho mexicano. Ejemplo de lo anterior es el caso del hotel Mayan Palace en Acapulco, donde un joven murió luego de caer al lago artificial que estaba electrificado por una bomba sumergible que tenía un cortocircuito. El médico del hotel no contaba con el equipo de salvamento. Al conocer del asunto, la Corte resolvió que la indemnización, para ser justa, debe ser suficiente no sólo para resarcir el daño sufrido por las víctimas sino también para reflejar la desaprobación de las conductas ilícitas y disuadir las. En este sentido, dicha indemnización debe tomar en cuenta, entre otros factores, la grave negligencia del hotel. Es importante destacar que, como parte de la fundamentación y motivación de esta sentencia, la Corte analizó la figura de los *daños punitivos*, una especie de multa civil propia del derecho americano. En consecuencia, el Hotel fue condenado a pago de treinta millones de pesos. Otros casos han tenido repercusión mediática al involucrar políticos, periodistas e incluso medios de comunicación. Es famoso el caso de la periodista Isabel Arvide quién llamó a la señora Sasha Montenegro “encueratriz venida a menos” y calificó de “bastardos” a los hijos que tuvo con el ex presidente López Portillo. Luego de una larga batalla legal, la señora Montenegro obtuvo una cuantiosa indemnización de la periodista.

Ahora bien, la actual regulación legal y jurisprudencial del daño moral, al contenerse en diversos ordenamientos y abarcar numerosos aspectos, ha causado que la figura en estudio alcance cierto grado de complejidad, lo que también, a nuestro modo de ver, ha provocado que su protección resulte insuficiente. En efecto, la aplicación de una figura compleja requiere tiempo para su estudio legal, jurisprudencial y fáctico lo que incrementa los costos humanos y económicos necesarios para implementar soluciones basadas en ella.

² La Suprema Corte y los Tribunales Colegiados han emitido numerosas tesis aisladas y jurisprudenciales sobre diversos aspectos del daño moral. Tan sólo en la novena y décima época, hasta junio de 2016, existen 133 tesis que mencionan al daño moral en su rubro y 16 de estos criterios son jurisprudencia. Muchas de estas tesis reflejan la trascendencia de derechos fundamentales como el honor, la justa indemnización, la libertad de expresión, el derecho a la información, el derecho de réplica y la libertad de imprenta en el daño moral. Lo anterior ha inyectado flexibilidad en un derecho tradicionalmente rígido y conservador como el Derecho civil.

Así las cosas, el presente estudio tiene como objetivo sistematizar los principales criterios que integran el caudal jurisprudencial emitidos en la novena y décima época³ así como las disposiciones contenidas en diversas leyes y ordenamientos de la Ciudad de México; en especial el Código Civil para el Distrito Federal (en adelante CCDF), la Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal (en adelante la Ley de Responsabilidad Civil), la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal (en adelante Ley de Responsabilidad Patrimonial), el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (en adelante CPCDF), la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el Código Penal para el Distrito Federal (en adelante CPDF) y el Código Nacional de Procedimientos Penales (en adelante CNPP).

Nuestra intención es proporcionar al lector un panorama claro que le permita identificar los casos que involucran daño moral así como los principales problemas que pueden presentarse en el juicio o procedimiento en el que se reclame esta figura. Para ello, hemos echado mano también de la experiencia acumulada durante varios años al representar a numerosas víctimas de daño moral y defender a medios de comunicación por conductas tachadas de ilícitas y generadoras de este tipo de daño.

En este sentido, en primer término estudiaremos las generalidades del daño moral. Aquí abordaremos los diversos tipos de daño trascendentes para el derecho, identificando en qué consiste el daño propiamente moral y la posibilidad de concurrencia de daños materiales y morales; después veremos en qué consiste la indemnización por daño moral; en qué situaciones existe el derecho a la indemnización y qué personas tienen derecho a la misma.

En segundo término, estudiaremos las situaciones en que existe derecho a la indemnización por daño moral, a saber: responsabilidad civil, delitos y actividad administrativa irregular.

Al abordar la *responsabilidad civil*, distinguiremos los tipos de responsabilidad que dan lugar a la indemnización por daño moral (dentro de los que se encuentra el abuso de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, respecto del cual no entraremos en detalles, ya que su estudio no es propio de una visión panorámica), ejemplificaremos casos de cada tipo de responsabilidad, abordaremos los elementos de la acción de responsabilidad civil y algunos aspectos procesales de dicha acción.

³ En adelante, las tesis y jurisprudencias, dada la comodidad que brindan los medios electrónicos, se citan por su rubro y número de Registro Ius que permite ubicarlos en la página de semanario judicial de la Federación <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/tesis.aspx> y en los medios de almacenamiento electrónico que la corte publica periódicamente.

Después, de manera somera abordaremos el régimen de los delitos y de la actividad administrativa irregular como hechos generadores de daño moral.

Finalmente, resumiremos los aspectos más importantes de nuestro estudio.

II. GENERALIDADES

1. Tipos de daño: materiales y morales

Según el bien sobre el que recaen, los daños trascendentes para el Derecho pueden clasificarse en materiales y morales.

Los daños materiales recaen sobre el patrimonio (daños patrimoniales) y sobre el cuerpo de un ser humano ocasionando su incapacidad o muerte⁴ (daños personales). Los daños patrimoniales son aquellos que recaen sobre los bienes directamente valorables en dinero; cuando consiste en la pérdida o menoscabo se llaman daños y cuando consisten en la privación de una ganancia lícita se llaman perjuicios.

En cambio, los daños morales son los que lesionan *a un derecho o a un simple bien o interés de carácter no pecuniario* como las angustias, las aflicciones, las humillaciones, el padecimiento o el dolor.⁵ Los ordenamientos legales identifican el daño moral con la afectación a los derechos de la personalidad entre los que se encuentran: los sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, la consideración que de una persona tienen los demás y la propia imagen.⁶

Los daños morales pueden ser presentes y futuros. El daño moral presente "se encuentra ya producido al momento de dictarse sentencia. Este daño comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extra-patrimoniales; en estas últimas entrarían los desembolsos realizados para la atención del daño". Por su parte, el daño moral futuro "es aquel que todavía no se ha producido al dictarse la sentencia, pero se presenta como

⁴ Véanse los Artículos 1915, 1916, segundo párrafo, 2108 y 2109 del CCDF.

⁵ Véase el Registro Ius número 2006733 del rubro "DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN. DAÑO MORAL. DE ACUERDO CON SU CONCEPCIÓN EN NUESTRA TRADICIÓN JURÍDICA, AQUÉL SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRA-PATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN."

⁶ Véanse los artículos 1916 del Código Civil para el Distrito Federal (en adelante el Código Civil) y 7, fracción VI, de la Ley de Responsabilidad Civil para Ley de responsabilidad civil para la protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal (en adelante Ley de Responsabilidad Civil).

una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual. Para que el daño futuro pueda dar lugar a una reparación, la probabilidad de que el beneficio ocurriera debe ser real y seria, y no una mera ilusión o conjetura de la mente del damnificado".⁷

Como el lector puede observar, el ámbito del daño moral es bastante extenso. Bajo su protección entran casos tan distintos como el sufrimiento de los hijos por la muerte de su padre en un accidente automovilístico, causado por la impericia de un conductor; la violación a la vida privada, causado por la apertura ilícita de una caja de seguridad bancaria; el desprestigio de un político, a consecuencia de una nota de internet que le imputa falsamente delitos contra la salud; la depresión de una mujer, a causa de las lesiones en su rostro causadas en un intento de homicidio; la angustia de los padres cuando su hijo de tres años cae por las escaleras de un hotel y se lesiona de gravedad; la impotencia y coraje de un paciente que sufrió una cirugía practicada sin observar las reglas del arte médico, reduciendo su expectativa de vida, etcétera.

2. Concurrencia de daños materiales y morales

Los daños materiales y morales pueden concurrir en un mismo caso. En efecto, *la realidad demuestra que, por lo general, un menoscabo de aquella naturaleza puede generar, además del daño moral, también uno de carácter patrimonial. Inversamente, es posible que la lesión a derechos patrimoniales sea susceptible de causar, al mismo tiempo, no sólo un daño patrimonial sino también uno de carácter moral.*⁸

Por ejemplo, una pareja de novios contratan a una empresa de banquetes para su boda; si dicha empresa no entrega el banquete, los novios no sólo pierden el dinero gastando en el banquete (daño patrimonial) sino que se les causa angustia, enojo y desprestigio (daño moral). En el mismo sentido, una persona que sufre una lesión no sólo sufre un daño personal, sino que también se ve afectada en sus sentimientos, configuración y aspectos físicos (daño moral) y tendrá que desembolsar el pago de los doctores y hospitales que intervengan en el tratamiento de sus lesiones (daño patrimonial).

⁷ Véase el Registro Ius número 2006736 del rubro "DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN ATENDIENDO AL MOMENTO EN QUE SE MATERIALIZA".

⁸ Véase el Registro Ius número 2006735 del rubro "DAÑO MORAL. PUEDE PROVOCAR CONSECUENCIAS PATRIMONIALES Y EXTRA-PATRIMONIALES".

Es importante destacar que por disposición legal expresa, el daño moral es independiente del daño material.⁹ Es decir, el daño moral debe repararse aún y cuando no exista daño material.¹⁰ Esto cobra especial relevancia ya que algunas leyes especiales, al igual que el CCDF hacía a principios de la década de los ochentas del siglo pasado, hacen depender la reparación del daño moral de la existencia del daño material.

3. La indemnización del daño moral

En muchos casos, la indemnización del daño moral consiste en el pago de una cantidad de dinero. Sin embargo, el papel que este desempeña no es el mismo que juega en la reparación de los daños materiales, donde puede lograrse alguna equivalencia entre el daño y su reparación, en cambio, en el daño moral, el dinero sólo juega un papel de compensación o satisfacción, ya que no se puede *poner precio al dolor o a los sentimientos humanos*.¹¹

Por otra parte, la indemnización del daño moral no necesariamente comprende dinero, puede consistir también en la publicación de un extracto de la sentencia cuando la afectación puede ser resarcida por este medio (por ejemplo, cuando recae sobre el honor, y fue difundida en un medio informativo).¹²

4. Derecho a la indemnización por daño moral

Ahora bien, no todo daño moral genera un derecho a su indemnización. Por ejemplo, el secuestrador condenado legalmente por una sentencia judicial, que pasa varios años en prisión, puede sufrir un importante quebranto moral

⁹ Artículo 1916, segundo párrafo, del CCDF.

¹⁰ Véase el Registro Ius número 2006734 del rubro "DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)".

¹¹ Véase el Registro Ius número 173279 del rubro "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL Y RESARCIMIENTO POR DAÑOS MATERIALES. DISTINCIÓN ENTRE SU FINALIDAD Y CUANTIFICACIÓN".

¹² Véase los Registros Ius números 202917 del rubro "DAÑO MORAL. LA PUBLICACION DE LA SENTENCIA QUE CONDENA A RESARCIR EL, SOLO PROCEDE EN AQUELLOS CASOS EN QUE SE HA MENOSCABADO O MANCILLADO EL HONOR DE LA PERSONA AFECTADA", Ius número 173789 del rubro "DAÑO MORAL CAUSADO POR UN TEXTO IMPRESO EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL. SU REPARACIÓN DEBE HACERSE MEDIANTE LA PUBLICACIÓN DE UN EXTRACTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO RESPECTIVO, EN LAS MISMAS CONDICIONES EN QUE SE HIZO LA PUBLICACIÓN QUE LO CAUSÓ (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)", artículos 39 y 41 de la Ley de Responsabilidad Civil.

al verse privado de su libertad, honor y reputación; sin embargo, este daño no da derecho a la reparación, ya que el daño sufrido fue consecuencia de una condena impuesta de conformidad con la ley.

En el mismo sentido, existen diversas situaciones que pueden generar un daño moral, pero que no dan lugar a la indemnización, a saber: la sola presentación de una demanda, si no se basa en hechos falsos, calumniosos o injuriosos, no da lugar a la indemnización del daño moral, ya que se fundamenta en el lícito ejercicio del derecho de acceso a la justicia;¹³ algo similar acontece con las denuncias que, si no se basan en hechos dolosamente falsos sólo se traducen en la "facultad que aquél tiene de acudir a las autoridades indagadoras";¹⁴ en el mismo sentido, una nota periodística que se limita a ejercer lícitamente los derechos de opinión, crítica y expresión de las ideas no genera derecho a la indemnización del daño moral.¹⁵

Para que exista derecho a la indemnización del daño moral deben actualizarse los supuestos de la responsabilidad civil, o bien, el daño debe ser causado por un delito o por una actividad administrativa irregular del Estado. Estudiaremos en líneas adelante estas figuras.

5. Personas que tienen derecho a la reparación del daño

No sólo las personas físicas tienen derecho a la reparación del daño moral, sino también las personas morales, en caso de que se afecte la consideración que de ellas tienen los demás, así como los bienes del patrimonio moral compatibles con su naturaleza.¹⁶

¹³ Véase el Registro Ius número 185208 del rubro "DAÑO MORAL. SU RECLAMACIÓN NO PUEDE SUSTENTARSE EN LA SIMPLE PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA, A NO SER QUE ÉSTA SE BASE EN HECHOS FALSOS, CALUMNIOSOS, INJURIOSOS O DE NATURALEZA SEMEJANTE".

¹⁴ Véanse los Registros Ius número 186301 del rubro "DAÑO MORAL CON MOTIVO DE DENUNCIA DE HECHOS", y número 199294 del rubro "DAÑO MORAL. LA DENUNCIA DE HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR UN DELITO, FORMULADA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, NO IMPLICA UN DAÑO NI UN HECHO ILÍCITO PARA CONFIGURARLO".

¹⁵ Véase el Registro Ius número 199883 del rubro "DAÑO MORAL, NO SE ESTA OBLIGADO A LA REPARACION DEL, CUANDO SE EJERCEN LOS DERECHOS DE OPINION, CRITICA Y EXPRESION DE LAS IDEAS A QUE ALUDE EL ARTICULO 6o. CONSTITUCIONAL".

¹⁶ Véase el Registro Ius número 178767 del rubro "DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL)"; y Artículo 6º de la Ley de Responsabilidad Civil.

III. RESPONSABILIDAD CIVIL

1. Tipos de responsabilidad civil generadora de daño moral

Existe responsabilidad civil cuando se causa un daño otro, por el incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, o bien, por la violación al deber genérico de no dañar a otro;¹⁷ al primer tipo de responsabilidad se le llama contractual y al segundo extracontractual.

A su vez, la responsabilidad civil extracontractual se divide en objetiva o subjetiva.¹⁸ La responsabilidad subjetiva se funda en elementos psicológicos: intención de dañar (dolo) o el descuido o negligencia (culpa). En cambio, la responsabilidad objetiva no se funda en un elemento psicológico; basta que el daño se cause por el uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas.¹⁹

Tanto la responsabilidad contractual (ya sea que el contrato tenga naturaleza civil o mercantil),²⁰ como extracontractual, en sus vertientes subjetiva y objetiva, dan lugar a la indemnización civil por daño moral.²¹

2. Régimen especial del abuso del derecho

Existe un régimen especial de la responsabilidad civil extracontractual, que da lugar a la reparación del daño moral: el abuso del derecho.

Para que proceda la reparación del daño moral, causado por el abuso del derecho, es necesario acreditar un elemento psicológico, que va más allá

¹⁷ Véanse los Artículos 1830 y 1910 del CCDF. Si bien es lugar común que la responsabilidad civil extracontractual cuando existe un hecho ilícito, preferimos el término hecho generador, ya que el hecho ilícito sólo es propio e indiscutido respecto de la responsabilidad civil extracontractual subjetiva, pero no así respecto de la objetiva.

¹⁸ Registro Ius número 2006178 del rubro "RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA-CONTRACTUAL. SUS DIFERENCIAS".

¹⁹ Artículo 1913 CCDF.

²⁰ Véase el Registro Ius número 162895 del rubro "DAÑO MORAL. LA ACCIÓN COMPENSATORIA CORRESPONDIENTE ES DE CARÁCTER CIVIL, AUNQUE SU EJERCICIO SE RELACIONE CON EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO MERCANTIL".

²¹ Artículo 1916, segundo párrafo, del CCDF y Registros Ius número 2006804 del rubro "DAÑO MORAL. SE GENERA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESPONSABILIDAD SEA CONTRACTUAL O EXTRA-CONTRACTUAL", y número 205257 del rubro "RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACION POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO".

del dolo o la culpa, a saber: que el derecho sólo se ejerció con el fin de causar un daño, sin utilidad para el titular.²²

De forma similar, cuando se abusa de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, es necesario acreditar diversos elementos psicológicos que también más allá del dolo o la culpa:²³ como regla general, que el daño se causó con negligencia inexcusable, es decir una culpa grave o gravísima, no entender lo que todo el mundo entiende;²⁴ si se trata de servidores públicos hay que acreditar la malicia efectiva (es decir, que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad, con total despreocupación sobre si era falsa y con el único propósito de dañar);²⁵ si se trata de figuras públicas, basta con que la información haya sido difundida a sabiendas de su falsedad. Este tipo de responsabilidad civil tiene un régimen especial: el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil antes mencionada.

3. Algunos casos de responsabilidad civil que involucran daño moral

A continuación exponemos ejemplos de los distintos tipos de responsabilidad civil que dan lugar a la indemnización por daño moral:

- a) Un caso de responsabilidad contractual que da lugar a la reparación del daño moral es la pareja de novios que contrata un servicio de banquetes para el día de su boda y no recibe el servicio sufriendo angustia, enojo y desprestigio.
- b) Entre los casos de responsabilidad extracontractual subjetiva que da lugar a la reparación del daño moral, se encuentra el del niño que cae tres metros por el vacío que existe en el descanso de las escaleras de

²² Artículo 1912 CCDF.

²³ Artículos 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidad Civil.

²⁴ El Registro Ius número 2003634 del rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DE LOS PERIODISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL". se refiere a la negligencia inexcusable en los siguientes términos: "La falta de cuidado tiene que ser de tal magnitud que se considere inexcusable".

²⁵ La Corte ha entendido en forma diferente la malicia efectiva en el Registro Ius número 2003303 del rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA". "El estándar de 'real malicia' requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención".

un hotel, sin que éste haya puesto avisos del peligro. Al caer, sufre fracturas en su brazo, en la órbita de su ojo, queda inconsciente y sus vacaciones se convierten en una larga y dolorosa visita al hospital.

Por su importancia, hay que destacar como ejemplos de la responsabilidad extracontractual subjetiva los casos del *bullying* y el *mobbing*.

El *bullying* consiste en:

diversas agresiones que incluso siendo en sí y por separado leves, terminen produciendo menoscabo a la integridad moral al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual, de tal suerte que impliquen alteraciones psicoemocionales que repercutan en los ámbitos social, afectivo y académico de un menor de edad.²⁶

El *mobbing* o acoso laboral consiste en conductas con los siguientes rasgos:

- i.* El objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente al demandante, con miras a excluirlo de la organización o satisfacer la necesidad, por parte del hostigador, de agredir, controlar y destruir; *ii.* Que esa agresividad o el hostigamiento laboral ocurra, bien entre compañeros del ambiente del trabajo, o por parte de sus superiores jerárquicos; *iii.* Que esas conductas se hayan presentado sistemáticamente, es decir, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles, pues un acto aislado no puede constituir acoso; y *iv.* Que la dinámica en la conducta hostil se desarrolle según los hechos relevantes descritos en la demanda.²⁷
- c)* Un caso de responsabilidad extracontractual objetiva es la persona que es atropellada por un camión estacionado sin conductor a consecuencia de una falla mecánica en el freno de mano. En este caso, el daño moral consiste en el dolor que acompaña a las lesiones.
- d)* Un caso de responsabilidad civil extracontractual que involucra el abuso de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información es el de la periodista que insulta, con expresiones totalmente innecesarias para el ejercicio de la libertad de expresión, a una artista que es una figura pública.²⁸

²⁶ Registro Ius número 2010341 del rubro "BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR".

²⁷ Registro Ius número 2006868 del rubro "ACOSO LABORAL (MOBBING). CARGA PROBATORIA CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL EN LA VÍA CIVIL".

²⁸ Véanse los Artículos 14 y 7, fracción VII, de la Ley de Responsabilidad Civil, antes citada.

4. Elementos de la acción de responsabilidad civil que da lugar a la indemnización del daño moral

Para que la acción de responsabilidad civil de lugar a la indemnización de daño moral es necesario alegar (esto es, narrar en forma clara y precisa)²⁹ y probar³⁰ tres elementos, a saber: el hecho generador, el daño moral y la relación causal entre el hecho y el daño.³¹

a) Hecho generador: El actor debe alegar y probar la existencia de un hecho generador de responsabilidad civil en sus vertientes contractual o extracontractual.

Esto es, el actor debe alegar y probar alguno de los siguientes hechos: *i.* El incumplimiento de una obligación nacida de un contrato; *ii.* Un acto u omisión culposo o doloso; *iii.* El uso de mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas; *iv.* El abuso de un derecho ejercido con el fin de causar un daño, sin utilidad para el titular; o *v.* El abuso de los derechos fundamentales de expresión o información realizados con algunos de los siguientes elementos subjetivos: negligencia inexcusable (por regla general), malicia efectiva (en el caso de que la víctima sea un servidor público), o a sabiendas de que la información difundida es falsa (en caso de que la víctima sea una figura pública).

b) Daño moral: El actor debe alegar y probar la afectación a alguno de los derechos de la personalidad. La Corte ha dividido el daño moral, como género en tres especies tomando como criterio el interés afectado: "*i.* Daño al honor, el cual afecta a una persona en su vida privada, honor o propia imagen; *ii.* Daños estéticos, que son los que afectan la configuración y los aspectos físicos de las personas; y *iii.* Daños a los sentimientos o a la parte afectiva del patrimonio moral, como se les ha denominado en la doctrina, y que hieren a un individuo en sus afectos".³²

²⁹ Véase el Artículo 255, fracción V, del CPCDF.

³⁰ Véase el Artículo 281 del CPCDF.

³¹ Véase los registros Ius número 167736 del rubro "DAÑO MORAL. PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RELATIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)"; Ius número 160425 del rubro "DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO", y el artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Civil.

³² Véase el Registro Ius número 2006737 del rubro "DAÑO MORAL. SU CLASIFICACIÓN EN CUANTO AL CARÁCTER DEL INTERÉS AFECTADO".

El daño debe probarse de forma directa o indirecta:

El daño moral puede acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros dictámenes periciales que puedan dar cuenta de su existencia. Asimismo, el daño puede acreditarse indirectamente, es decir, el juez puede inferir, a través de los hechos probados, el daño causado a las víctimas.³³

c) Relación causal: Una relación de causalidad adecuada entre el acto generador de responsabilidad civil y el daño.³⁴ Al respecto, debe recordarse que el daño moral no sólo abarca daños presentes, sino también futuros; la relación causal puede establecerse respecto de ambos tipos de daños, pero en todo caso debe ser adecuada.

5. Aspectos procesales de la acción

La complejidad sustantiva de la figura estudiada se traduce en la dificultad de su planteamiento procesal, donde destacan los siguientes aspectos: importancia de la prueba presuncional, cuantificación del monto del daño moral, prescripción, costas, competencia y vía.

a) Importancia de la prueba presuncional. La prueba presuncional tiene gran importancia en la prueba de los elementos de la acción del daño moral, al menos en dos aspectos: para acreditar los elementos subjetivos del hecho generador del daño y para acreditar la existencia del daño moral; en estos casos debe probarse un hecho conocido para llegar a un hecho desconocido.³⁵

En efecto, la prueba idónea para acreditar los elementos subjetivos del hecho generador del daño (como el dolo, culpa, malicia efectiva, negligencia inexcusable, etcétera) es la presuncional. Por ejemplo, puede acreditarse la intención de atropellar a una persona (hecho desconocido) de ciertos hechos conocidos, como que el impacto ocurrió en pleno día, en un camino recto, sin obstáculos visibles, existiendo una franca enemistad entre el conductor y la víctima, etcétera.

Por otra parte existen presunciones legales y humanas para probar la existencia del daño moral.

³³ Registro Ius número 2006803 del rubro "DAÑO MORAL. POR REGLA GENERAL DEBE PROBARSE YA SEA DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA".

³⁴ Véase el Artículo 2110 del CCDF.

³⁵ Véase el Artículo 379 del Código de Procedimientos Civil

Tres importantes presunciones legales de la existencia del daño moral se encuentran en la parte final del primer párrafo del Artículo 1916: *Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.* En este sentido, la existencia de una lesión orgánica producida por una responsabilidad objetiva presume la existencia de dolor físico, es decir de daño moral.³⁶

Por otra parte, una presunción humana de la existencia del daño moral, reconocida por la jurisprudencia, es la que se limita a los *bienes de éste que son de carácter intangible e inasible, y que ordinariamente mantienen su esencia en el fuero interno de las personas, como los sentimientos, la dignidad y la autoestima, en atención a que la prueba directa de su afectación es difícil o imposible de allegar, y sin embargo, resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica, pues nadie duda de la perturbación que produce, normalmente, la muerte de un ser querido como los padres, los hijos o el cónyuge, ni la socavación de la autoestima por actos de mofa o ridiculización, como tampoco del menoscabo de la dignidad, con actos degradantes de cualquiera especie.*

En cambio por lo que hace a los valores del patrimonio moral que no comparten en la misma medida las mencionadas cualidades de intangibilidad, inasibilidad o interioridad, sino que surgen y dependen de la interacción del sujeto con factores externos y de su relación con otras personas, como la fama o la reputación, respecto de los cuales la afectación no es resultado necesario, natural y ordinario del acto ilícito, pues para empezar no todas las personas los poseen, sino que pueden tenerse o no, y por otra parte, como se mueven dentro del mundo material, son susceptibles de prueba en mayor medida; por tanto, respecto de estos valores prevalece la carga de comprobar la existencia y magnitud del valor aducido, su afectación, y que el ilícito fue la causa eficiente de la merma del valor³⁷

³⁶ Registro Ius número 175977 del rubro "DAÑO MORAL. LO CONSTITUYE EL DOLOR FÍSICO PRODUCIDO POR UNA LESIÓN ORGÁNICA DERIVADA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA, BASTANDO ACREDITAR LA EXISTENCIA DE AMBAS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE REPARACIÓN".

³⁷ Véanse los Registro Ius número 163713 del rubro "TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME"; Ius número 2006802 del rubro "DAÑO MORAL EN EL CASO DEL FALLECIMIENTO DE UN HIJO. SE PRESUME RESPECTO DE LOS PARIENTES MÁS CERCANOS"; y el Artículo 1916, parte final, del CCDF. del hecho generador del daño dic. CASOS QUE EJEMPLIFIQUEN ESTE ABUSO?

b) Cuantificación del monto de la indemnización del daño moral. La cuantificación del monto de la indemnización del daño moral se hace en sentencia con base en los siguientes elementos: *i. El tipo de derecho o interés lesionado; ii. El nivel de gravedad del daño; iii. Los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; iv. El grado de responsabilidad del responsable; y v. La capacidad económica de este último.*³⁸ La situación económica de la víctima puede tomarse en cuenta para la indemnización correspondiente a las consecuencias económicas del daño moral, pero no por lo que hace a las consecuencias extra patrimoniales.³⁹

La reparación del daño moral, no sólo tiene un carácter indemnizatorio, sino también punitivo, lo cual puede llegar a impactar en el monto de la indemnización. En palabras de la Corte: *el carácter punitivo de la reparación del daño se deriva de una interpretación literal y teleológica del Artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho Artículo dispone que en la determinación de la 'indemnización', se valoren, entre otras circunstancias, los derechos lesionados, el grado de responsabilidad y la situación económica de la responsable. De esta forma, el juez no debe solamente considerar en su condena aquellos aspectos necesarios para borrar, en la medida de lo posible, el daño sufrido por la víctima, sino que existen agravantes que deberán ponderarse en el cuántum de la indemnización. Como se puede observar, este concepto no busca únicamente reparar el daño en los afectos de la víctima, sino que permite valorar el grado de responsabilidad de quien causó el daño.*

En algunos casos, los límites al monto de la indemnización han sido declarados inconvencionales por violación al derecho a la justa indemnización.⁴⁰

c) Prescripción. La prescripción del daño moral es de dos años en términos del Artículo 1934 del Código Civil y 38 de la Ley de Responsabilidad Civil.

³⁸ Véase Registro, Ius número 2011534 del rubro "REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)".

³⁹ Véase Registro Ius número 2010425 del rubro "INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. LA CONDICIÓN ECONÓMICA DE LAS VÍCTIMAS NO DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN POR CONSECUENCIAS EXTRAPATRIMONIALES DEL DAÑO MORAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 7.159 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO)".

⁴⁰ Registro Ius número 2006959 del rubro "DAÑOS PUNITIVOS. ENCUENTRAN SU FUNDAMENTACIÓN LEGAL EN EL ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"; e Ius número 2011513 del rubro "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA".

Al respecto, es importante destacar que la jurisprudencia ha precisado cuando empieza a correr el plazo en algunos casos discutidos: respecto de las publicaciones realizadas en internet, el plazo corre a partir de su publicación;⁴¹ en el caso de publicaciones periódicas, el plazo se inicia a partir de su término de vigencia, es decir: el último día del mes o de la semana en que aparecieron.⁴² En el caso del contagio del VIH, el plazo se cuenta a partir de que la víctima se entera de que se le causó esa afectación.⁴³

d) Competencia y vía. La acción de responsabilidad civil que involucra daño moral es de carácter personal.⁴⁴ En consecuencia, el juez competente es el del domicilio del demandado.⁴⁵ Hasta en tanto se dicte sentencia condenatoria el asunto es de cuantía indeterminada; en consecuencia, los juzgados de lo civil, y no los jueces orales civiles, son competentes para conocer este tipo de asuntos.⁴⁶ La vía procedente es el juicio ordinario civil.⁴⁷

d) Costas del daño moral. En el daño moral, el asunto es de cuantía indeterminada hasta en tanto el juez fije mediante sentencia el monto de la indemnización;⁴⁸ en este momento, el asunto pasa a ser de cuantía determinada.⁴⁹ De otra forma, es decir si la sentencia es absolutoria el juicio siendo de cuantía indeterminada.⁵⁰ Lo anterior tiene trascendencia en el tema de

⁴¹ Registro Ius número 2001285 del rubro "DAÑO MORAL. PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EJERCIDAS PARA EXIGIR RESPONSABILIDAD POR PUBLICACIONES REALIZADAS EN LA INTERNET (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL)".

⁴² Registro Ius número 161106 del rubro "DAÑO MORAL DERIVADO DE PUBLICACIONES PERIÓDICAS, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DEL APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1934 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL".

⁴³ Registro Ius número 205202 del rubro "DAÑO MORAL. PRESCRIPCIÓN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR CONTAGIO DEL VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH O HIV O SIDA)".

⁴⁴ Véase el *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, Artículo 25.

⁴⁵ *Ibidem*, Artículo 156, fracción IV.

⁴⁶ *Ibidem*, Artículo 50, fracción VIII.

⁴⁷ *Ibidem*, Artículo 255.

⁴⁸ Véanse los Registro Ius número 2000760 del rubro "DAÑO MORAL. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN PROVENIENTE DEL ACTO O HECHO ILÍCITO QUE DA ORIGEN A AQUEL, SÓLO SE DECLARA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA"; e Ius número 167941 del rubro "DAÑO MORAL. LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE DETERMINARSE POR EL JUEZ, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD PEDIDA EN LA DEMANDA".

⁴⁹ Véase el Registro Ius número 2011513 del rubro "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA, QUE ESTABLECE UN MONTO MÁXIMO COMO LÍMITE AL QUE DEBERÁ SUJETARSE LA INDEMNIZACIÓN POR EL DAÑO MORAL QUE OCASIONE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL, AL RESTRINGIR ARBITRARIAMENTE EL DERECHO DEL PARTICULAR A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN JUSTA"; e Ius número 163838 del rubro "CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL MIENTRAS EL JUEZ NO FIJE SU INDEMNIZACIÓN".

⁵⁰ Véase el Registro Ius número 171493 del rubro "CUANTÍA DEL JUICIO. ES INDETERMINADA EN LA RECLAMACIÓN POR DAÑO MORAL, SI LA SENTENCIA ES ABSOLUTORIA".

pago de gastos y costas, ya que sólo cuando existe condena a una cantidad líquida pueden cuantificarse las costas conforme al Artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es decir conforme a un porcentaje del monto del negocio; en caso contrario, las costas se cuantifican de acuerdo con el Artículo 129 de dicho ordenamiento, es decir, de acuerdo con un arancel.

IV. DELITOS

Es importante destacar que en 2006, con la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Civil antes mencionada (véase el transitorio tercero del Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de mayo de 2006), se derogaron los delitos contra el honor y las conductas típicas que constituían la difamación y calumnia pasaron a ser ilícitos civiles que dan lugar a la indemnización del daño.

Aclarado lo anterior, podemos decir que si la acción u omisión encuadra exactamente en un delito tipificado por la ley se generan diversos tipos de pena, entre las que se encuentra la sanción pecuniaria.⁵¹ Ésta comprende la reparación del daño y alcanza el “daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima”.

Por ejemplo, las víctimas y ofendidos de los delitos de lesiones, homicidios, daño en propiedad ajena, etc. que resientan daños morales además de daños materiales tienen derecho a la reparación del daño moral conforme a los tiempos y formas que establece el CNPP.

En efecto, la víctima y el ofendido por el delito tienen derecho a esta reparación y puede solicitarla al órgano jurisdiccional, con independencia de que el ministerio público la solicite.⁵² En todo caso, la víctima u ofendido tienen derecho a recurrir la resoluciones que versen sobre la reparación del daño.⁵³

Durante la investigación, el Ministerio público tiene el deber de recabar las pruebas para determinar el daño y tiene la obligación de solicitar al juez su reparación.⁵⁴

⁵¹ Véase el Artículo 1º, 30, fracción V, 37 y 42, fracción III del CPDF

⁵² Véase Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículos 109, fracción XXIV y XV, 338, fracción IV.

⁵³ *Ibidem*, Artículo 459, fracción I.

⁵⁴ *Ibidem*, Artículo 131, fracciones V y XXII, 213 y 335, fracción VIII.

El juez puede decretar medidas provisionales para garantizar dicha reparación y en la sentencia debe fijar su monto.⁵⁵ En caso de que la prueba no permita con certeza determinar el monto, la liquidación se realiza vía incidental en la ejecución de sentencia.⁵⁶

En los casos en que proceda la acción penal por particulares, es posible solicitar y obtener la reparación del daño.⁵⁷

La prescripción del delito extingue también las penas.⁵⁸ En consecuencia, la prescripción del delito extingue la el derecho a la indemnización del daño moral.

V. ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR

Los daños morales causados por entes públicos de la Ciudad de México se rigen por Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en adelante Ley de Responsabilidad Patrimonial.

En este caso, la parte interesada tiene derecho a la reparación del daño moral cuando existe actividad administrativa irregular de los entes públicos de la Ciudad de México que es causa del daño.⁵⁹

Se entiende por actividad administrativa irregular *aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos*.⁶⁰

La indemnización debe pagarse en moneda nacional, pero el pago puede convenirse en especie e incluso en parcialidades cuando no afecte el interés público. El monto de la indemnización se calcula de acuerdo con lo dispuesto por el CCDF, tomando en consideración la magnitud de los daños, pero no debe exceder del equivalente a 10,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por cada reclamante afectado.⁶¹

⁵⁵ *Ibidem*, Artículos 138 y 206, 401, 403 y 406.

⁵⁶ *Ibidem*, Artículo 406, párrafo V.

⁵⁷ *Ibidem*, Artículo 430, fracción II.

⁵⁸ Artículos 105, CPDF.

⁵⁹ Ley de Responsabilidad Patrimonial, Artículos 1, 3, y 5.

⁶⁰ *Ibidem*, Artículo 3, fracción I.

⁶¹ *Ibidem*, Artículos 13 y 16.

La reclamación puede presentarse ante el órgano público presuntamente responsable o ante la Contraria General.⁶² En caso de que se dicte resolución que niegue la indemnización o que el monto no satisfaga al interesado, éste podrá impugnarla mediante el recurso de inconformidad en vía administrativa o mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Contencioso Administrativo.⁶³ El procedimiento se rige por Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Código Fiscal en la vía administrativa y Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la vía jurisdiccional. El ordenamiento supletorio respecto al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas en el CPCDF.⁶⁴

El derecho a reclamar la indemnización prescribe en un año computado *“a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”*.⁶⁵

VI. A MANERA DE RESUMEN

El desarrollo legislativo y jurisprudencial del daño moral abarca los ámbitos civil, penal y administrativo y engloba diversos aspectos. A nuestro juicio, entre los principales aspectos de dicho desarrollo destacan los siguientes:

- * No todo daño moral genera un derecho a su indemnización.
- * Para que surja este derecho es necesario que el daño moral sea consecuencia de un hecho generador de responsabilidad civil, de un delito o de una actividad administrativa irregular.
- * Los diversos aspectos sustantivos y procesales que abarca la ley y la jurisprudencia requieren que el planteamiento de una acción de daño moral exitosa preste atención a diversos aspectos entre los que destacan, por su complejidad y dificultad, los siguientes: *i.* Encuadrar correctamente el tipo de figura civil, penal o administrativo aplicable; *ii.* La importancia de la presuncional en la prueba de los elementos de la acción; *iii.* Los aspectos para que deben tomarse en cuenta en la cuantificación del daño moral; *iv.* El términos para la prescripción de la acción civil; y *v.* Las particularidades de cada procedimiento para reclamar el daño moral.

⁶² *Ibidem*, Artículo 23.

⁶³ *Ibidem*, Artículo 30.

⁶⁴ *Ibidem*, Artículo 25.

⁶⁵ *Ibidem*, Artículo 32.